



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00269-00
DEMANDANTE: KELLY JHOANA GARZON VELEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora **KELLY JHOANA GARZON VELEZ**, a través de apoderados judiciales, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativo fictos o presuntos, originados al no emitirse respuesta alguna a las peticiones elevadas el 12 de julio de 2011 y el 6 de marzo de 2013, mediante los cuales, se solicitaba el reconocimiento y pago de ciertas acreencias laborales y prestacionales, no liquidadas al momento de la desvinculación de la accionante, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 al 1 de julio de 2009 (error en el cómputo del periodo laborado); en consecuencia, solicita se condene a dicha entidad a pagar los emolumentos relacionados.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque la demandante:

- No aportó la dirección electrónica de la entidad demandada y la del Ministerio Público, para efectos de las notificaciones judiciales, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- No aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, contraviniéndose el contenido normativo del artículo 166, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
- En relación a la cuantía, se advierte que esta deberá sujetarse a lo establecido en el inciso 2° del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es, teniéndose en cuenta el valor de la pretensión mayor, más no la sumatoria de todas, tal como se encuentra en el libelo demandatorio; además, no se determina de manera clara, el valor de la primera, correspondiente al reconocimiento de la indemnización moratoria, donde debe establecerse, de manera más concreta, la suma efectiva solicitada por tal concepto².
- De la relación de hechos expuestos³ y documentos anexos a la demanda, se observa que la parte actora, afirma, que mediante Resolución N° 062 de 20 de octubre de 2009, le fueron reconocidas las acreencias laborales y prestacionales solicitadas, sin tener en cuenta el período real laborado, sin embargo, no se tiene claridad de dicho reconocimiento en cuanto a las cesantías, por lo que se deberá aportar el anexo correspondiente de dicha resolución o el acto administrativo que reconoció dicho concepto, con las constancias de su correspondiente notificación y pago efectivo.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ANA ISABEL POSADA VITAL**, identificada con c. c. N° 64.743.978 expedida en Corozal y T. P. N° 117.356 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte actora y al Dr. **OSCAR ANDRES MÁRQUEZ BARRIOS**, identificado con c. c. N° 92.556.524 expedida en Corozal y T. P. N° 138.188 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la

² Ver folios 17-18 del expediente.

³ Ver hecho cuarto de la demanda/Folios 6, 27.

parte actora, según los términos y extensiones del poder conferido, en atención de lo consignado en los artículo 65 y 66 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado